

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 92.

Martes 8 de Diciembre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina Gobernadora (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL
con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts

Suma anterior... 54717 67

Pueblo de Santa Cruz de la Sierra.

D. Juan Muñoz Valencia	29
Francisco Bacas.	15
Cecilio Mellado.	15
Francisco Robledo.	15
Jaquin Bacas.	15
Fermin Bacas.	15
Diego Casco.	15
Crispin Sanchez.	15
Rodrigo Avila.	50
José Guerrero.	10
Pascual Delgado.	10
Francisco Cuadrado	15
Anselmo Galeano.	15
D.ª María Sanchez.	20
D. Benito Villar.	20
Santiago Rubio.	29
Juan Valverde.	15
Juan Antonio Rodri- guez.	50
Antonio Delgado San- chez.	15
Alfonso Gaspar.	15
Francisco Grande Ur- bina.	10
Benjamin Barbero.	15
D.ª Catalina Salor.	15
D. Alonso Merallo.	20
Domingo Candelo.	15
Francisco Casco.	20
Luis Pardo.	35
Agustin Sanchez.	10
Jerónimo Avila.	15
Alonso Lopez.	87
Antonio Frias.	10
D.ª Ana María San Juan.	15
D. Ramon Garcia Mateos.	29
Manuel Tamayo.	10
D.ª Joaquina Fernandez..	10
D. Ramon Rodriguez.	15

D. Vicente Moreno.	15
Isidro Fernandez.	15
Juan Candelas Lopez.	30
Leopoldo Mateos.	15
D.ª Natividad Rubio.	15
D. Rodrigo Fernandez Re- cio, Secretario del Ayuntamiento	2 50
Jerónimo Blazquez, Alguacil.	75
Manuel Sanchez Ma- tias, Médico titular.	2 50
Por producto de cuatro funciones dramáti- cas representadas en el pueblo de Serradilla.	71

Pueblo de Villanueva de la Vera.

D. Luis Montero, Secreta- rio.	2
Julian Castaño, Auxi- liar.	1 50
Fulgencio Morcuende Serrano, Depositario	1
Filiberto Calvillo, Mé- dico titular.	5 50
Vicente Martinez Te- jada, Ministrante.	1
Francisco Blazquez, Alguacil.	1
Juan Antonio Gil, Vi- gilante.	1
José Merchan Mor- cuende, idem.	1
Domingo Bohoyo, Guarda.	1
Roque Martin, idem.	1
Vicent Vazquez, idem	1
Simon Sanchez, Voz pública.	50

Así mismo se remiten los donativos ofrecidos por este vecindario en la función del Pedro Palo, el Miércoles de ceniza destinada á este fin, por negarse el Párroco á celebrarla como de costumbre en años anteriores á favor de las Animas del purgatorio. 31

Idem por los donativos recogidos en este vecindario por la Comisión municipal nombrada para efectuarlo y para el mismo destino. 53 25

Suma. 54904 36

(Se continuará).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Montes.

El dia 18 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de montanera de la dehesa Boyal de Villasbuenas, bajo el tipo de 25 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 4 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Seccion de Fomento.

Montes.

El dia 8 del próximo Enero, á las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de poda y limpia de la dehesa Mesillas, perteneciente á Aldeanueva de la Vera, sita en Collado, bajo el tipo de 1.800 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 4 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid, núm. 232, correspondiente al dia 18 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Balaguer y la de Tiurana se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gober-

nador civil de la misma y Alcalde de Balaguer, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Diciembre, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.200 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 320 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino

de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Balaguer á la de Tiurana y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego apobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Balaguer y la de Tiurana, de la provincia de Lérida

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Balaguer á la de Tiurana toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Lérida.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable

que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lérida.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se sujeta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó oarcasjes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion princi-

pal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Noviembre de 1885.
—El Director general I., A. Roda.

Reglamento provisional

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPITULO IV.

De la rectificacion de los amillaramientos.

(Continuacion.)

Seccion cuarta.

Evaluacion de las fincas urbanas.

Art. 62. Hecha por las Juntas ó Comisiones la evaluacion de las fincas rústicas en la forma dispuesta en los artículos indicados en el anterior, procederán á verificar las de las fincas urbanas bajo las reglas siguientes:

Estas fincas se evaluarán por la renta anual que les hayan fijado los Vocales ponentes y las respectivas secciones de las Juntas de amillaramientos, en consonancia á los artículos 23 y 42 de este reglamento.

Tanto aquellos en sus propuestas como éstas en sus resoluciones, habrán de tener en cuenta:

1.ª El producto total anual que resulte de los contratos de arrendamientos que habrán de inspeccionar por sí mismos.

2.ª Las manifestaciones de los dueños y usufructuarios.

3.ª Los precios en venta que con anterioridad hayan tenido las fincas de que se trate para deducir la venta correspondiente á ellas, segun el tanto por ciento que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas, y comprobar así los datos obtenidos en virtud de los números precedentes.

4.ª Las comprobaciones periciales que respecto al producto en renta y venta de las fincas hayan podido practicarse por los peritos de la Administracion, con arreglo á la circular de

29 de Diciembre de 1880 y otras disposiciones, así como las decisiones de la Administracion recaídas en caso de oposicion de los dueños ó usufructuarios al resultado de dichas comprobaciones, segun lo establecido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los ponentes y las secciones de las Juntas de amillaramiento, comparando entre sí estos datos, fijarán respectivamente en las indicadas propuestas y acuerdos la renta anual integra que produzca ó deba producir la finca.

Cuando falten algunos de los citados antecedentes, tendrán en cuenta los Vocales y las Juntas de amillaramiento los que existan, y en todo caso sus conocimientos personales acerca del valor en renta de las fincas.

Art. 63. Las fincas urbanas de las que no existan datos especiales que á la renta anual integra de cada una de ellas se refiera, y que estén evaluadas en los amillaramientos que se van á rectificar por clases ó categorías, con arreglo á los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, se evaluarán en las mismas clases ó categorías que lo estén, segun la renta que se les consideraba, pero aumentada ó disminuida, dentro de cada categoría, en la proporcion que corresponda segun el aumento ó disminucion que hayan tenido los alquileres desde la fecha de la ultima rectificacion del amillaramiento, como expresa la ley citada de 18 de Junio último.

Art. 64. Tanto para las evaluaciones de que habla el art. 62, como en las que se verifiquen cuando se carezca de datos fijos sobre el producto de cada finca urbana, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 66.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificacion, sin que ésta haya comenzado á verificarse.

Art. 65. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, estableciéndose sus rentas por las reglas de los artículos anteriores.

Art. 66. De la renta anual que se obtenga ó se calcule, segun dichas reglas precedentes, por producto íntegro en renta de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

Art. 67. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos precedentes; pero de la renta se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 68. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etcétera; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 69. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero cada una de las

dos bajas consistirá en vez de una cuarta parte en una quinta.

Art. 70. Los edificios destinados á otros establecimientos, no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellas para la determinación de su producto y la fijación del líquido imponible.

CAPITULO V.

Disposiciones especiales para la rectificación del amillaramiento por ganadería.

Art. 71. Interin practican las Juntas de amillaramiento la evaluación de las fincas rústicas y urbanas de todo el distrito municipal, las mismas fijarán sin excusa alguna un plazo de 15 días, anunciándolo en los parajes públicos y en el Boletín oficial de la provincia, procurando que la terminación del mismo plazo concluya simultáneamente con los indicados trabajos de evaluación, y dispondrán que dentro de él y bajo la sanción establecida en los artículos 14, 100 y 103, se presenten á las mismas por los dueños, usufructuarios y aparceros, administradores ó encargados de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío de cerda, camellos, vasos de colmenas, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas en palomares de propiedad particular, relaciones suscritas y firmadas, ó hagan á la Junta la manifestación verbal oportuna que bajo su firma ha de consignarse en el libro que para anotar dichas manifestaciones lleva la Junta, en cumplimiento del citado art. 14, expresivas del número y clases de ganado, vasos de colmena, etc., que cada uno posea, y la edad de aquéllos, determinando si los dedican á la labor ó á granjería, sujeta al pago de la contribución territorial, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico por compra y venta de ganados, etc. En este último caso exhibirán á la Junta los recibos que acrediten el pago corriente de la contribución industrial por la industria que ejerzan.

También presentarán durante este plazo los ganaderos no vecinos del lugar en que posean ganados existentes en el distrito municipal de que se trate, pero que los tengan amillaramientos en otro de que sean vecinos, la certificación oportuna que así lo acredite.

Art. 72. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, la misma Junta de amillaramiento señalará el día en el que precisamente ha de hacerse en el propio término municipal un recuento especial de todas las cabezas de ganado de las especies indicadas que existan en dicho término.

Art. 73. Dicho recuento se ejecutará por los individuos de las respectivas secciones de la Junta de amillaramiento, haciéndolo cada uno en el pago, partido, distrito, etc., que le esté señalado, y guardando el mismo sistema que para las fincas se establece, en cuanto le es aplicable, darán parte á su respectiva sección, anotando bajo sus firmas en el libro de actas de rectificación de amillaramientos que cada una de aquéllas lleva en consonancia al art. 42, del número de cabezas de ganado que cada dueño ó usufructuario de los mismos posea, distinguiendo de los demás los que pertenezcan al Ejército, y expresando en todos su clase y edad, si es posible.

También expresarán el lugar donde han encontrado dichos ganados y el objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor, á granjería ó á otros

usos industriales, como el acarreo, tráfico, compra y venta de ganados, etcétera, y si los dueños son vecinos de aquel ó de otro lugar.

Art. 74. La sección, en vista de estas manifestaciones, consultará las cédulas escritas y manifestaciones verbales á que se refiere el art. 71, las certificaciones con referencia á los amillaramientos de otros pueblos de los ganados en éstos amillaramientos que accidentalmente hayan podido encontrarse en el término jurisdiccional de que se trate, y acordará respecto á cada manifestación de los individuos de la sección respectiva el número de cabezas y clases de ganados que á cada dueño ó usufructuario deban amillarse en el distrito, teniendo en cuenta:

1.º Que los ganados sean estantes, trashumantes ó trasterminantes, por punto general deben amillarse en el lugar de la vecindad de sus respectivos dueños ó usufructuarios

2.º Que como derivación de este principio no deben amillarse aquellos ganados que, perteneciendo á dueños no vecinos de la localidad, conste de las certificaciones antes indicadas que están amillados en otros pueblos.

3.º Que deberá amillarse en la primera parte de este documento el exceso de ganado que sobre el amillado en otros pueblos pueda resultar á dueño no vecino en el aumento antes indicado.

4.º Que el amillaramiento de los ganados correspondientes á dueños vecinos de la localidad ha de hacerse siempre por el número mayor de cabezas en cada clase de ganado que aparezca, ora del recuento, ora de las cédulas y manifestaciones verbales de los interesados, dado que éstos pueden tener el resto de sus ganados no encontrados en el distrito municipal de que se trate, en otro ú otros.

5.º Que las cabezas de ganado correspondientes al Ejército han de comprenderse en la tercera parte del amillaramiento como no sujeta al pago de la contribución territorial.

6.º Que la destinada á usos industriales por los que se satisfaga contribución industrial, acreditada precisamente con documentos, ha de amillarse en la misma tercera parte de dicho amillaramiento como exceptuada, cuando deba estarlo, del pago de la contribución territorial.

Y 7.º Que en la primera parte del propio amillaramiento debe figurar todo el resto de la ganadería, teniendo en cuenta respecto á los vecinos y no vecinos, lo preceptuado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

Art. 75. Fijado por la sección el número de cabezas y clases de ganado que correspondan á la primera, segunda y tercera parte del amillaramiento, y hecha por la Junta clasificación por primeros apellidos y nombres de sus dueños, de los acuerdos recaídos en todas ellas respecto á la riqueza pecuaria del distrito, de una manera análoga á la consignada en el art. 44, la Junta procederá á llenar los huecos que, conforme á lo ordenado en dicho art. 44, hayan quedado en el citado amillaramiento, contribuyente por contribuyente, y con el detalle que se indica en los modelos del mismo amillaramiento, unidos al reglamento de la contribución territorial, intercalando en la letra respectiva los contribuyentes que lo sean por ganadería y que por lo tanto no figuren en el amillaramiento por otra riqueza.

Art. 76. Terminada esta operación, la Junta evaluará la riqueza por ganadería que á cada contribuyente corresponda en la primera parte del amillaramiento, multiplicando

por el número y clase de cabezas de ganado el tipo de cartilla señalado en ella á cada cabeza de dicha clase de ganado.

(Se continuará)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

Por error involuntario del Jefe del Regimiento reserva de Infantería de Marina se ordenó que la fuerza de esta situación y cuerpo que se encuentra diseminada en esta provincia pasaren la revista personal del corriente año de presente ante el Teniente Comandante de la compañía de dicho Cuerpo situada en Huelva; en su virtud los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya individuos de esta procedencia les prevendrán que la revista no es de presente sino ante los Comandantes de los puestos de Guardia civil en las localidades que los hubiera ó ante los Sres. Alcaldes en los que se carezca de esta fuerza, debiendo unos y otros dar en esta de oficio al expresado Teniente de Huelva de haber pasado la revista los individuos cuya relación se acompañará, quedando así resueltas y contestadas cuantas consultas se han dirigido á este Gobierno sobre este extremo.

Cáceres 4 de Diciembre de 1885.—El Coronel, Gobernador interino, José Buil.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Subasta de minas.

Por acuerdo de esta Administración en expediente tramitado con arreglo á los preceptos reglamentarios vigentes, se anuncia la venta en subasta pública bajo el tipo de su capitalización y pujas á la llana de la mina que á continuación se expresa, cuya concesión ha sido declarada nula por el Sr. Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879; cuyo acto tendrá lugar el día 14 del corriente mes, de once á doce de su mañana, ante mi Autoridad, siendo necesario para tomar parte en la subasta el depósito previo en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia del 5 por 100 de la capitalización, el que le será devuelto á los licitadores al terminar el acto, excepto al mejor postor, á quien se le tendrá en cuenta para el pago de la cantidad en que le sea adjudicado el remate.

Capitalización.

Pesetas. Cts.

Mina Primorosa Victoria, de mineral plomo, de 18 pertenencias, en término de Salorino, en 6000

Cáceres 4 de Diciembre de 1885.—José María de Torres Pérez.

D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de inclusión de D. Manuel Fernandez Muñoz, vecino de Malpartida, en las listas electorales para Diputados á Cortes.

Lo que he dispuesto publicar por el presente y término de 20 días á

contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 2 de Diciembre de 1885.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

Distrito electoral de Alcántara.

Adición de altas y bajas de las ocurridas en el pueblo de Carbajo correspondiente á la Sección 8.ª de Santiago de Carbajo, para las elecciones de Diputados á Cortes, desde la última rectificación, la cual no ha remitido hasta la fecha.

Carbajo.

Bajas por fallecimiento.

Tabares Joaquin (D. Antonio)

Alcántara 3 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Cayetano Cisneros y Guillen.—El Secretario accidental, Isidoro Brieva.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

ACEITUNA.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia del que fué repuesto en el cargo, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que se crean aptos para desempeñar el cargo referido presenten las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde que aparezca este inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Aceituna 1.º de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Serapio G. Margallo y Garcia.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Anuncio.

El 30 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta de 500 robles de esta dehesa Boyal, bajo el tipo de 750 pesetas y condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en la subasta.

Casas del Castañar 1.º de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Diego Bermejo.—El Secretario, Miguel Villanueva.

HERGUIJUELA.

Repartimiento de consumos, cereales y sal.

El repartimiento formado para cubrir el encabezamiento de las especies de consumos, cereales y sal en el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravio por los errores aritméticos que les pueda haber inferido, pasados los cuales serán desatendidas sus reclamaciones.

Herguijuela 30 de Noviembre de 1885.—Lucas Yuste.

JARANDILLA.

Vacantes de Médico-Cirujano.

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de las 120 familias pobres de la titular de Beneficencia de esta villa, con el

suelo de 750 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

También estará á su cargo, interin se nombra por la Direccion de Establecimientos penales un Médico para este fin, la asistencia de los presos enfermos en la cárcel de este partido, disfrutando asimismo por este servicio 500 pesetas anuales, pagadas del

presupuesto de citado establecimiento; pudiendo el Facultativo hacer iguales con los demás vecinos no pobres.

Los aspirantes se obligarán al cumplimiento de las prescripciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873 como las demás condiciones que se establezcan en el contrato, presen-

tando sus solicitudes en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Bole-tín oficial de la provincia, acompañando los documentos que justifiquen su idoneidad y servicios en la profesión.

Jarandilla 30 de Noviembre de 1885.
—El Alcalde, Antonio Garrido.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Direccion general de Rentas Estancadas con circular 15 de Noviembre último, ha dispuesto la variación de los precios á que se han de expender los tabacos á los Estanqueros, desde 1.º de Enero próximo, que serán los que á continuación se expresan:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

TARIFA de los precios de las manufacturas de tabacos para su venta á los Estanqueros y á los consumidores con arreglo á la reforma acordada por Real orden de 5 de Octubre de 1885.

				A LOS ESTANQUEROS.		A LOS CONSUMIDORES.	
				Por millar de cigarros ó de cigarrillos.		Por cigarro ó paquete.	Por millar de cigarros ó de cigarrillos.
				Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
LABORES POR MILLARES.							
DE LA HABANA.		DE CANARIAS.					
CIGARROS. ...	De á 75 céntimos el cigarro.			742	50	» 75	750
	De á 70 id. id.			693		» 70	700
	De á 65 id. id.			643	50	» 65	650
	De á 60 id. id.			594		» 60	600
	De á 55 id. id.			544	50	» 55	550
	De á 50 id. id.			495		» 50	500
	De á 45 id. id.		De á 50 céntimos el cigarro.	445	50	» 45	450
	De á 40 id. id.		De á 45 id. id.	396		» 40	400
	De á 35 id. id.		De á 40 id. id.	346	50	» 35	350
	De á 30 id. id.		De á 35 id. id.	297		» 30	300
	De á 25 id. id.		De á 30 id. id.	247	50	» 25	250
	Regalia peninsular.	10 cajitas de cedro de á 100 cigarros en millar.		198		» 20	200
	Conchas peninsulares.	10 id. id. id. id.		148	50	» 15	150
	Habanos id.,	marca grande, 50 paquetes de 20 cigarros en millar.		123	75	» 12½	125
	Idem id.,	marca chica, 50 id. id. id. id.		99		» 10	100
Comunes entrefuertes.	50 id. id. id. id.		49		» 5	50	
Idem fuertes.	25 id. de 40 id.		27	60	» 3	30	
Especiales largos emboquillados,	papel blanco, 50 paquetes de 20 cigarrillos en millar		34	65	» 70	35	
Idem id. id.	papel tabaco, 50 id. id. id.		34	65	» 70	35	
Idem id. emgomados,	papel blanco, 50 id. id. id.		29	70	» 60	30	
Idem id. id.	papel tabaco 50 id. id. id.		29	70	» 60	30	
CIGARRILLOS DE PAPEL. ...	Idem cortos emboquillados,	papel blanco, 50 id. id. id.	22	27	» 45	22	50
	Idem id. id.	papel tabaco, 50 id. id. id.	22	27	» 45	22	50
	Finos id. suaves.	40 id. de 25 id.	13	86	» 35	14	
	Comunes id. id.	40 id. id. id.	7	84	» 20	8	
	Idem id. entrefuertes.	40 id. id. id.	6	67	» 17	6	80
	Idem id. fuertes.	100 id. de 10 id.	4	75	» 5	5	
LABORES POR KILOGRAMOS.							
				Por kilogramo de labor.		Por kilogramo de labor.	
				Pesetas.		Pesetas.	
CIGARROS.	Habanos peninsulares, labor antigua, 7 mazos á 20 cigarros en kilogramo.		17	32	» 12½	17	50
	Comunes fuertes id. id. 6 id. á 45 id. id.		7	45	» 3	8	10
CIGARRILLOS DE PAPEL COMUNES.	Suaves, labor antigua, 50 cajetillas de 30 cigarrillos en kilogramo.		12	25	» 25	12	50
	Entrefuertes, id. id. 60 id. de 25 id. id.		9	99	» 17	10	20
	Fuertes, id. id. 150 id. de 10 id. id.		7	12	» 5	7	50
	Superior. 8 paquetes de 125 gramos en kilogramos.		13	86	» 1	14	
	Finos. Suave. 8 id. id.		11	88	» 1	12	
	Entrefuerte. 8 id. id.		11	88	» 1	12	
	Habano. 40 id. de 25 id.		10	19	» 26	10	40
	Entrefinos. Habano y filipino. 40 id. id.		10	19	» 26	10	40
	Superior. 40 id. id.		9	80	» 25	10	
	Filipino. 40 id. id.		6	62	» 18	7	20
	Comunes. Virginia y filipino. 40 id. id.		6	62	» 18	7	20
	Virginia. 40 id. id.		6	62	» 18	7	20
	De vena pura. 40 id. id.		3	68	» 10	4	
	En hebra. Suave. 20 id. de 50 id.		6	72	» 35	7	
	Entrefuerte. 20 id. id.		6	72	» 35	7	
	En botes de á 125 gramos, 8 botes en kilogramo.		11	52	» 1	12	
	Idem de á 100 id. 10 id. id.		11	52	» 1	12	
	Idem de á 50 id. 20 id. id.		11	52	» 60	12	
	Idem de á 25 id. 40 id. id.		11	52	» 30	12	
POLVO, en botes ó á granel en sacos.			4	80	»	5	
Hoja Virginia en manojos de 500 gramos, 2 manojos en kilogramo.			4	40	» 2	4	50

Madrid 15 de Noviembre de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 3 de Diciembre de 1885.—El Administrador, José María de Torres Perez.